

Caso N° 2164-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- Quito D.M.- 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 2164-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**; y, realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 28 de diciembre de 2021, la señora Jannina Patricia Cabal Abarca presentó una solicitud de medidas cautelares en contra de Juan Manuel Cabezas Mora, Laserson S.A., Fusing S.A y Norgisa S.A<sup>1</sup>. El proceso recayó en conocimiento de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en la parroquia Manglaralto, provincia de Santa Elena (“Unidad Judicial”) y fue signado con el número 24202-2021-00505.
2. El 29 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial concedió dos medidas cautelares en las que ordenó lo siguiente: (i) la prohibición de enajenar de bienes inmuebles dentro de la propiedad horizontal del Condominio Arenys, debiendo notificar para ello al Registrador de la Propiedad; y, (ii) Comunicación a Fusing S.A. y accionistas para que tengan en cuenta la tutela del derecho de propiedad de las acciones de la accionante.
3. Posteriormente, los accionados comparecieron y solicitaron la revocatoria de las medidas cautelares dictadas; además, se convocó a audiencia de medidas cautelares.
4. La Unidad Judicial el 16 de febrero de 2022 resolvió revocar la medida cautelar respecto de la comunicación de prohibición de enajenar los bienes inmuebles dentro de la

<sup>1</sup> En su demanda, mencionó que “*Mi esposo Guillermo Digerolamo falleció de COVID (...) dejando solamente 2 herederos, mi suegro Ricardo Digerolamo de 91 años de edad y yo, Jannina Cabal de 46 años. Mi esposo era accionista mayoritario de las tres compañías que detallo a continuación: La más importante que es dueña del negocio INTEGRAL ILUMINACION es LASERSON S.A. De ahí NORGISA S.A. es dueña del edificio de Integral. Y la última es FUSING S.A. que es propietaria de un proyecto constructivo, el Condominio Arenys que yo diseñé como arquitecta, en Punta Blanca, provincia de Santa Elena. (...) En noviembre pasado hubo una Junta de Accionistas de FUSING S.A. donde no dejaron intervenir a mi abogado. No me reconocen como heredera y propietaria del 50% de las acciones (...) Me he enterado que ya mi cuñada Patricia les ha mandado minutas de compraventa a muchas personas. Averigüé en el Municipio de Santa Elena que ya salió aprobada la propiedad horizontal del Condominio Arenys. Las ventas son inminentes (...) Usted señor Juez tiene el poder legal de ordenar al Registrador de la Propiedad de Santa Elena que no registre las escrituras de venta, y de ordenar que yo, como viuda de Guillermo Digerolamo, sea la representante de la herencia para poder acudir a las Juntas de Accionistas y ser escuchada, tener representación legal (...)*”.

**Caso N° 2164-22-EP**

propiedad del Condominio Arenys; en tanto que, sobre la otra medida cautelar dispuso que: *“A fin de precautelar el derecho de la accionante CABAL ABARCA JANNINA PATRICIA. consistente en desarrollar actividades económicas, en forma individual como accionista de la compañía, se mantiene la medida cautelar de comunicación a la compañía FUSING S.A, dictada en fechas 29 de diciembre del 2021, disponiendo su modulación, por el derecho constitución (sic) que se tutela, así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución y 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVO, disponer la modificación de la medida cautelar, disponiendo: La comunicación a la accionada FUSING S.A, respecto a la tutela del derecho a desarrollar actividades económicas en forma individual de CABAL ABARCA JANNINA PATRICIA. La accionante proponga la acción ante el Juez competente en el término de diez días a fin de representar la masa accionaria indivisible”*. Así también, el juez<sup>2</sup> señaló que no se puede hacer juicio de valor sobre el abuso del derecho por la insuficiencia de recaudos procesales para individualizar el actuar procesal en la litigación.

5. Los accionados interpusieron recurso de apelación en contra del auto de revocatoria emitido el 16 de febrero de 2022. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“Sala Provincial”) el 27 de junio de 2022 resolvió negar el recurso de apelación por inexistente en consideración de que la ley no dispone un recurso de apelación al auto que revoca y modifica una medida cautelar.
6. El 28 de junio de 2022, Fusing S.A. presentó ante la Unidad Judicial un recurso de revocatoria en contra de la medida cautelar modificada contenida en la resolución de 16 de febrero de 2022; y, nuevamente, presentó una solicitud de declaratoria de abuso del derecho por la supuesta presentación de múltiples acciones idénticas por parte de la accionante.
7. La Unidad Judicial el 30 de junio de 2022<sup>3</sup> revocó las medidas cautelares dictadas el 16 de febrero de 2022 por cuanto consideró *“(…) que se vuelve ilógica la existencia de alguna modificación de medidas y no su revocatoria total y más al disponer medidas que bajo ningún concepto cumplen con el fin de las medidas de protección autónomas”* y además resolvió *“De conformidad con lo que establece el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por constar claramente demostrado, se establece que existe Abuso del derecho por parte de la accionante CABAL ABARCA JANNINA PATRICIA al interponer varias acciones de forma simultánea por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas, dejando a salvo el derecho de JUAN MANUEL CABEZAS MORA en calidad*

<sup>2</sup> El juez que emitió la referida resolución fue el Dr. Diego Javier Moscoso Cedeño.

<sup>3</sup> Actuó como juez subrogante el Dr. Víctor Hugo Echeverría Bravo.

**Caso N° 2164-22-EP**

*de presidente y representante legal de FUSING S.A, de las acciones que le franquean la ley, por este acto”.*

8. La accionante interpuso recurso de revocatoria y nulidad de la decisión detallada en el párrafo precedente conforme al artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, alegando la vulneración de su derecho a la defensa y al debido proceso por la declaratoria del abuso del derecho en su contra. La Unidad Judicial el 06 de julio de 2022 negó lo solicitado en cuanto la revocatoria del auto que revoca las medidas cautelares, la nulidad y la convalidación conforme al artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser figuras jurídicas que en el procedimiento constitucional de medidas cautelares no contempla la ley.
9. El 27 de julio de 2022, Jannina Patricia Cabal Abarca, en adelante la accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 30 de junio de 2022 por la Unidad Judicial.

## II Objeto

10. La presente acción extraordinaria de protección impugna el auto de 30 de junio de 2022 por la Unidad Judicial que revocó las medidas cautelares dictadas el 16 de febrero de 2022 y estableció “(...) *que existe Abuso del derecho por parte de la accionante CABAL ABARCA JANNINA PATRICIA al interponer varias acciones de forma simultánea por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas (...)*”.
11. La accionante en su demanda menciona que “(...) *es preciso resaltar que los cargos en contra de la decisión se dirigen a cuestionar la declaratoria de abuso del derecho, mas no el trámite y resolución de revocatoria de la medida cautelar constitucional, pues conocemos el criterio de esta Corte respecto a que ‘los accionados tienen la posibilidad de presentar en cualquier momento solicitudes de revocatoria y la administración de justicia deberá tramitar tal requerimiento sin considerar si la resolución por la que se dictó la medida está o no ejecutoriada por el ministerio de la Ley, toda vez que las resoluciones de medidas cautelares no causan cosa juzgada material’*”. Además, menciona que la declaratoria de abuso del derecho le causa un gravamen irreparable pues le genera una vulneración de derechos que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
12. En sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los supuestos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

Caso N° 2164-22-EP

*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

13. Se observa que el auto impugnado en la sección que declara el abuso del derecho de la accionante dentro de un proceso de medidas cautelares constitucionales – que es lo que impugna la accionante- no es objeto de acción extraordinaria de protección debido a que por un lado esta decisión no puso fin al proceso inicial, ni tampoco resuelve el fondo de las pretensiones relacionadas con la solicitud de medidas cautelares, ni impide la continuación de un juicio, ligado a tales pretensiones; entonces no es un auto definitivo.
14. En cuanto a la existencia de un gravamen irreparable, la Corte ha señalado en su sentencia No. 154-12-EP/19 que “[u]n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”. Al respecto, es pertinente mencionar que los artículos 26 y 131 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial prevén lo siguiente:

*“Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces **exigirán a las partes** y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad.*

*Se **sancionará** especialmente la prueba deformada, **todo modo de abuso del derecho**, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis”. (énfasis agregado)*

*“Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 5. **Aplicar las demás sanciones que este Código** y otras normas establezcan.*

*De la **providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley**. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal”. (énfasis agregado)*

15. De las normas citadas, se desprende que no existe la capacidad de que la decisión impugnada genere a la accionante un gravamen irreparable pues la ley contempla mecanismos para recurrir de la sanción impuesta.

Caso N° 2164-22-EP

**VII  
DECISIÓN**

16. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2164-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022. **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**